



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2987-2002-AA/TC  
LIMA  
CÉSAR MIGUEL BLANCO IGREDA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Gonzales y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don César Miguel Blanco Igreda, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 256, su fecha 28 de agosto de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.), con el objeto de que se deje sin efecto el Oficio N.º 194-2000/GO.DC.20530/ONP y se ordene la admisión a trámite de la expedición de la resolución que le otorgue pensión definitiva al amparo del Decreto N.º 20530. Manifiesta que, de conformidad con la Quinta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 20530, se le incorporó a dicho régimen previsional, razón por la cual resulta imposible invalidar dicha incorporación después de 2 años de reconocida. Afirma que se vulneran su derechos constitucionales.

La ONP propone la excepción de caducidad, y contesta la demanda precisando que la Jefatura de la División de Calificaciones de la Oficina de Normalización Previsional actúa en estricto cumplimiento de un fallo judicial firme, y en el caso se ha ceñido a la ley, y sus facultades no constituyendo sus facultades actos ilegales que afecten derechos del demandante.

PETROPERÚ S.A propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa; y contesta la demanda señalando que la desincorporación no produjo alteración o afectación en el patrimonio del actor, ya que se le mantuvo en el régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 19990 .

El Primer Juzgado de Derecho Público de Lima, con fecha 31 de noviembre de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que la demandada se ha limitado a cumplir la sentencia judicial firme que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declaró improcedente el pedido del actor en sede administrativa; situación que no constituye vulneración de derecho constitucional alguno.

La recurrida revocó la apelada en el extremo que declaró infundada la demanda, y reformándola, la declaró improcedente, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para reconocer derecho alguno, por carecer de estación probatoria.

**FUNDAMENTO**

No existe en autos copia de resolución, de carta o de documento alguno, que acredite fehacientemente que el demandante fue incorporado al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530; por el contrario, sólo se aprecia la existencia de solicitudes de incorporación del demandante y cartas que le niegan dichas solicitudes; es decir, no se configura la existencia de un derecho adquirido por el demandante, sino la eventualidad de un derecho expectatio, situación sobre la cual este Tribunal se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, señalando que la vía constitucional de la acción de amparo, de acuerdo a su naturaleza y objetivo tutelar, no tiene por objeto declarar o constituir derechos, sino restituir los que hayan sido vulnerados.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR